

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 19 de septiembre de 1995 *

En el asunto C-364/93,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por la Corte suprema di cassazione, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Antonio Marinari

y

Lloyd's Bank plc

y

Zubaidi Trading Company,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del número 3 del artículo 5 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; texto codificado en español en DO 1990, C 189, p. 2), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de

* Lengua de procedimiento: italiano.

Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1 y — texto modificado — p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41) y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388, p. 1; texto en español en DO 1989, L 285, p. 54),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; F.A. Schockweiler, P.J.G. Kapteyn y P. Jann, Presidentes de Sala; G.F. Mancini, C.N. Kakouris, J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), J.-P. Puissochet, G. Hirsch, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces;

Abogado General: Sr. P. Léger;

Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

- En nombre del Sr. Antonio Marinari, parte demandante en el litigio principal, por los Sres. Francesco Vassalli, Antonio Piras y Maurizio Bonistalli, Abogados de Pisa; por el Sr. Francesco Olivieri, Abogado de Florencia, y por el Sr. Laurent Mosar, Abogado de Luxemburgo;
- en nombre de Lloyd's Bank plc, parte demandada en el litigio principal, por los Sres. Cosimo Rucellai y Enrico Adriano Raffaelli, Abogados de Milán;
- en nombre de Zubaidi Trading Company, parte coadyuvante en el litigio principal, por el Profesor Sergio Spadari, Abogado de Roma;
- en nombre del Gobierno alemán, por el Profesor Dr. Christof Böhmer, Ministerialrat en el Bundesministerium für Justiz, en calidad de Agente;

- en nombre del Gobierno del Reino Unido, por la Srta. S. Lucinda Hudson del Treasury Solicitor's Department, en calidad de Agente, asistida por el Sr. T. A. G. Beazley, Barrister;
- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. Pieter Van Nuffel, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Alberto Dal Ferro, Abogado de Vicenza;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales de la parte demandante en el litigio principal, de la parte demandada en el litigio principal, de la parte coadyuvante y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la vista de 15 de junio de 1994, y, como consecuencia del auto de reapertura de la fase oral del procedimiento de 25 de enero de 1995, en la vista de 3 de mayo de 1995;

oídas las conclusiones del Abogado General Sr. Darmon, presentadas en audiencia pública el 21 de septiembre de 1994, y las del Abogado General Sr. Léger, presentadas en audiencia pública el 18 de mayo de 1995;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante resolución de 21 de enero de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de julio siguiente, la Corte suprema di cassazione planteó, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; texto codificado en español en DO 1990, C 189, p. 2), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de

Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1 y — texto modificado — p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41) y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388, p. 1; texto en español en DO 1989, L 285, p. 54; en lo sucesivo, «Convenio»), una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del número 3 del artículo 5 de dicho Convenio.

- 2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Marinari, con domicilio en Italia, y el Lloyd's Bank, con domicilio social en Londres.
- 3 En el mes de abril de 1987, el Sr. Marinari había depositado en la filial de Manchester del Lloyd's Bank un paquete de pagarés (promissory notes) cuyo contravalor era de 752.500.000 USD, emitidos en la provincia de Negros Oriental de la República de Filipinas en favor de la Zubaidi Trading Company, de Beirut. Los empleados del banco, después de abrir el pliego, se negaron a restituir las «promissory notes» y pusieron en conocimiento de la policía la existencia de tales efectos, declarándolos de procedencia dudosa, lo que dio lugar a la detención del Sr. Marinari y a la incautación de las «promissory notes».
- 4 Tras haber sido absuelto por la justicia inglesa, el Sr. Marinari formuló demanda ante el Tribunale di Pisa solicitando que se condenara al Lloyd's Bank a reparar los daños ocasionados por el comportamiento de sus empleados. De los autos del proceso nacional se desprende que la demanda del Sr. Marinari tiene por objeto, por una parte, que se le abone el contravalor de los pagarés y, por otra, obtener la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de su detención, así como del incumplimiento de varios contratos y del menoscabo de su reputación. Debido a que el Lloyd's Bank propuso la excepción de falta de jurisdicción de los Tribunales italianos, basándose en que el daño, fundamento de la competencia *ratione loci*, se había producido en Inglaterra, el Sr. Marinari, apoyado por la sociedad Zubaidi, presentó a la Corte suprema di cassazione un escrito solicitando que se pronunciara previamente sobre esta cuestión de competencia.
- 5 En su resolución de remisión, la Corte suprema di cassazione se interroga sobre la competencia de los Tribunales italianos en lo que respecta al número 3 del artículo 5 del Convenio, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia.

- 6 Señala asimismo que, en la sentencia de 30 de noviembre de 1976, Bier (21/76, Rec. p. 1735), el Tribunal de Justicia consideró que la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» debe entenderse en el sentido de que se refiere a la vez al lugar en donde sobrevino el daño y al lugar del hecho causante, y que el Sr. Marinari mantiene que la expresión «daño sobrevenido» hace referencia, además de al resultado físico, al daño en sentido jurídico, como es la disminución del patrimonio de una persona.
- 7 La Corte suprema di cassazione hace constar también que, en la sentencia de 11 de enero de 1990, Dumez France y Tracoba (C-220/88, Rec. p. I-49), el Tribunal de Justicia se opuso a que pudieran tomarse en consideración, a efectos de determinar la competencia en el sentido del número 3 del artículo 5 del Convenio, los daños financieros indirectos. El órgano jurisdiccional remitente se pregunta, por ello, si la solución debe ser la misma cuando los efectos dañosos invocados por el demandante sean directos y no indirectos.
- 8 En tales circunstancias, la Corte suprema di cassazione decidió suspender el procedimiento y plantear la siguiente cuestión prejudicial:

«Al aplicar la regla para determinar la competencia que recoge el número 3 del artículo 5 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, tal como fue precisada por la sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de noviembre de 1976 en el asunto 21/76, ¿debe entenderse por “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” únicamente el lugar en el que haya sobrevenido un perjuicio físico irrogado a personas o cosas, o también el lugar en el que se haya producido un perjuicio patrimonial sufrido por el demandante?»

- 9 Para responder a esta cuestión procede recordar, en primer lugar, que, como excepción al principio general formulado en el párrafo primero del artículo 2 del

Convenio, a saber, el de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado contratante del domicilio del demandado, el número 3 del artículo 5 del Convenio dispone lo siguiente:

«Las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante:

[...]

3) en materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del Estado donde se hubiere producido el hecho dañoso;

[...]»

10 Según ha declarado este Tribunal de Justicia en diversas ocasiones (véanse las sentencias Bier, antes citada, apartado 11; Dumez France y Tracoba, antes citada, apartado 17, y de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros, C-68/93, Rec. p. I-415, apartado 19), esta regla de competencia especial, cuya elección depende de una opción del demandante, se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre el litigio y otros Tribunales distintos de los del domicilio del demandado, que justifique la atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales en aras de una buena administración de la justicia, así como de una sustanciación adecuada del proceso.

11 En las sentencias Bier, antes citada (apartados 24 y 25), y Shevill y otros, antes citada (apartado 20), el Tribunal de Justicia declaró que, en el caso de que el lugar donde se sitúa el hecho del que puede derivar una responsabilidad delictual o cuasidelictual y el lugar en que este hecho haya ocasionado un daño no sean idénticos,

la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» del número 3 del artículo 5 del Convenio debe entenderse en el sentido de que se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal, de modo que el demandado puede ser emplazado, a elección del demandante, ante el órgano jurisdiccional de cualquiera de esos dos lugares.

- 12 En ambas sentencias, en efecto, este Tribunal de Justicia consideró que tanto el lugar del hecho causal, como el lugar en que se materializa el daño, pueden constituir un nexo relevante desde el punto de vista de la competencia judicial. El Tribunal de Justicia añadió que la opción exclusiva por el lugar del hecho causal llevaría, en un número apreciable de casos, a una confusión entre los distintos criterios para determinar la competencia previstos por el artículo 2 y el número 3 del artículo 5 del Convenio, de modo que esta última disposición perdería, por ello, su efecto útil.
- 13 Pero la opción que se ofrece así al demandante no puede extenderse más allá de las circunstancias particulares que la justifican, so pena de vaciar de su contenido el principio general de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado contratante en cuyo territorio el demandado tiene su domicilio, principio consagrado en el párrafo primero del artículo 2 del Convenio, y de llegar a reconocer, fuera de los supuestos expresamente previstos, la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandante, que el Convenio consideró de un modo desfavorable al excluir, en el párrafo segundo de su artículo 3, la aplicación de disposiciones nacionales que prevén tales fueros de competencia respecto a demandados domiciliados en el territorio de un Estado contratante.
- 14 Aunque se admita así que el concepto de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», en el sentido del número 3 del artículo 5 del Convenio, puede referirse a la vez al lugar en donde sobrevino el daño y al lugar del hecho causante, dicho concepto no puede interpretarse de una manera extensiva hasta el punto de englobar cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sucedido en otro lugar.

- 15 En consecuencia, el referido concepto no puede interpretarse en el sentido de que incluya el lugar en el que la víctima, como sucede en el litigio principal, alega haber sufrido un perjuicio patrimonial consecutivo a un daño inicial sobrevenido y sufrido por ella en otro Estado contratante.
- 16 El Gobierno alemán mantiene, sin embargo, que, para interpretar el número 3 del artículo 5 del Convenio, el Tribunal de Justicia debe tomar en consideración el Derecho nacional sobre responsabilidad civil extracontractual aplicable. Así, en el supuesto de que, con arreglo a dicho Derecho, el menoscabo concreto de bienes o derechos constituya un presupuesto de responsabilidad (en particular, apartado 1 del artículo 823 del Bürgerliches Gesetzbuch), el «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» hará referencia, a la vez, al lugar de dicho menoscabo y al lugar del hecho causante. En cambio, cuando el Derecho nacional no haga depender la reparación del menoscabo concreto de un bien o derecho (en particular, los artículos 1382 del Código Civil francés y 2043 del Código Civil italiano), la víctima podrá elegir entre el lugar del hecho causante y el lugar del daño ocasionado a su patrimonio.
- 17 Según ese mismo Gobierno, tal interpretación no favorece la multiplicación de los Tribunales competentes ni da lugar sistemáticamente a que el Tribunal del lugar del daño patrimonial coincida con el del lugar del domicilio del demandante. Por otra parte, tampoco permite que la víctima, mediante el desplazamiento de su patrimonio, determine el Tribunal competente, puesto que será tomado en consideración el lugar de localización del patrimonio en el momento en que sobrevino la obligación de reparación. Por último, concluye el Gobierno alemán, esta interpretación tiene la ventaja de no privilegiar determinados Derechos nacionales respecto a otros.
- 18 Sin embargo, debe señalarse que no fue intención del Convenio vincular las normas de competencia territorial a las disposiciones nacionales relativas a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual. En efecto, tales

presupuestos no repercuten necesariamente en las soluciones adoptadas por los Estados miembros en cuanto a la competencia territorial de sus órganos jurisdiccionales, pues dicha competencia se basa en otras consideraciones.

- 19 Por consiguiente, la interpretación del número 3 del artículo 5 del Convenio en función del régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable, tal como ha propuesto el Gobierno alemán, carece de fundamento. Por otra parte, dicha interpretación resulta incompatible con el objetivo del Convenio consistente en establecer atribuciones de competencia ciertas y previsibles (véanse las sentencias de 15 de enero de 1985, Rösler, 241/83, Rec. p. 99, apartado 23, y de 17 de junio de 1992, Handte, C-26/91, Rec. p. I-3967, apartado 19). En efecto, la determinación del órgano jurisdiccional competente dependería entonces de circunstancias inciertas, tales como el lugar en donde el patrimonio de la víctima hubiera sufrido perjuicios sucesivos o el régimen de responsabilidad civil aplicable.
- 20 Por último, en cuanto al argumento basado en el hecho de que el lugar de localización del patrimonio es aquel correspondiente al momento en que nació la obligación de reparación, procede observar que la interpretación propuesta podría atribuir competencia a un órgano jurisdiccional que no tuviera ningún nexo con los elementos del litigio, siendo así que este nexo justifica la competencia especial prevista en el número 3 del artículo 5 del Convenio. En efecto, sería posible que se reparara en los gastos realizados y los lucros cesantes consecutivos al hecho dañoso inicial en otro lugar y que, por consiguiente, desde el punto de vista de la eficacia de la prueba, el órgano jurisdiccional correspondiente a dicho lugar estuviera desprovisto de toda pertinencia.
- 21 Procede, pues, responder a la cuestión prejudicial que el concepto de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», que figura en el número 3 del

artículo 5 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que no se refiere al lugar en el que la víctima alega haber sufrido un perjuicio patrimonial debido a un daño inicial sobrevenido y sufrido por ella en otro Estado contratante.

Costas

- 22 Los gastos efectuados por los Gobiernos del Reino Unido y alemán, así como por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes en el litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre la cuestión planteada por la Corte suprema di cassazione italiana mediante resolución de 21 de enero de 1993, declara:

El concepto de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», que figura en el número 3 del artículo 5 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que no se refiere al lugar en

el que la víctima alega haber sufrido un perjuicio patrimonial debido a un daño inicial sobrevenido y sufrido por ella en otro Estado contratante.

Rodríguez Iglesias	Schockweiler	Kapteyn	Jann
Mancini	Kakouris	Moitinho de Almeida	Puissochet
Hirsch	Ragnemalm		Sevón

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 19 de septiembre de 1995.

El Secretario

El Presidente

R. Grass

G.C. Rodríguez Iglesias